

Sociedades extranjeras.

Normas de Derecho Internacional vigentes en Uruguay *

Por **Luis Pedro Panizza Torrens** y **Serrana L. Piñera López**

Código Civil –Apéndice artículo 2394–: “La existencia y la capacidad de la persona jurídica se rige por la ley del Estado en el cual ha sido reconocido como tal. Mas para el ejercicio habitual en el territorio nacional de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustará a las condiciones prescriptas por nuestras leyes”.

La doctrina entendió que esta disposición, a pesar de estar contenida en el Código Civil, se aplicaba a falta de una regulación específica a las sociedades comerciales.

Hasta la vigencia de la ley 16060 de sociedades comerciales, de fecha 4/9/1989, el artículo mencionado regía para todas las sociedades constituidas en países no signatarios de tratados con Uruguay que regularan este punto.

Actualmente el derecho uruguayo se rige por las disposiciones contenidas en la mencionada ley N° 16060.

El Código Civil, para definir la actuación extraterritorial de sociedades extranjeras, establecía ya un criterio –cualitativo-cuantitativo–, exigiendo el reconocimiento en Uruguay sólo para el **ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución**. Según este criterio, para definir la posibilidad de actuación en el país de las sociedades extranjeras se atiende no sólo a la naturaleza de los actos que realizarán (actos comprendidos, o no, en su objeto, criterio cualitativo), sino también a la habitualidad en la realización

* Especial para *Revista del Notariado*.

de dichos actos (se permiten los actos aislados aún comprendidos en su objeto, criterio cuantitativo).

No se exigía este reconocimiento para el caso de actos aislados aún comprendidos en su objeto, o de actos no comprendidos en el objeto social.

Tratado de Derecho Comercial Internacional de 12/2/1889

Ratificado por Uruguay y Argentina —entre otros países—.

Artículo 4: “El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios y entre la sociedad y los terceros por la ley del país en que esta tiene su domicilio comercial”.

Artículo 5: “Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se registrarán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

“Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intenten realizarlas”.

El criterio de las presentes disposiciones es el “cualitativo” puro, en función del cual se debe cumplir con los requisitos exigidos por el derecho interno de cada país, incluso para la realización de actos aislados si estos están comprendidos en el objeto social.

Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de 9/3/1940

Artículo 6: “La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.

“Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado”.

Artículo 7: “El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios; y entre la misma y terceros se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio comercial”.

Artículo 8: “Las sociedades mercantiles se registrarán por las leyes del Estado de su domicilio comercial, serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

“Mas para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos...”.

El criterio establecido en este último Tratado es, como se ve, nuevamente el “cualitativo-cuantitativo”, criterio que otorga más flexibilidad a la actuación extraterritorial de las sociedades extranjeras en cuanto considera que la socie-

dad sólo debe ajustarse a las normas del país receptor cuando ejerce en forma habitual su objeto en él.

El Tratado fue ratificado por Uruguay y Argentina. Posteriormente dichos países ratificaron la CIDIP II. Esto no deroga el Tratado, que sigue rigiendo en subsidio de la CIDIP II.

Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles –CIDIP II– de 1979

Artículo 2: “La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

“Por ‘ley del lugar de constitución’ se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y de fondo requeridos para la creación de dichas sociedades”.

Artículo 3: “Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

“El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir la comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución...”.

Artículo 4: “Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, estas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren.

“La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado”.

En esta Convención se vuelve al criterio puramente cualitativo, ya que se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas del Estado receptor para realizar cualquier acto vinculado al objeto social aunque sea aislado.

Esta Convención fue ratificada por Uruguay y Argentina –entre otros países–.

Ley uruguaya de sociedades comerciales número 16060 de fecha 4/9/1989

Capítulo I –Sección XVI– De las sociedades constituidas en el extranjero.

Artículo 192: (Normas que la rigen) “Las sociedades constituidas en el extranjero se regirán en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución, salvo que se contraríe el orden público internacional de la República. Por ‘ley del lugar de constitución’ se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación...”.

Artículo 193: (Reconocimiento) “Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia.

“Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

“Si se propusieran el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

“1) Inscribir en el Registro Público y General de Comercio, el contrato social, la resolución de la sociedad de establecerse en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por ley.

“2) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades, constituidas en el país, según el tipo.

“Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social...”.

Como resulta del texto transcripto, la ley 16060 establece el criterio más amplio hasta la fecha para permitir la actuación de sociedades extranjeras en el país.

Sólo se necesita la realización del trámite de Registro y Publicaciones en la República cuando se celebren actos (no aislados) comprendidos en el objeto social mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente.

Se señala especialmente que esta ley es más amplia que la ley argentina, a pesar de haber sido ésta fuente de la ley uruguaya, ya que el artículo 118 de la ley argentina número 19550, en lo pertinente establece:

“Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente debe:...”.

En otras palabras, para que en Uruguay sean exigibles la Registración y Publicación se necesita acumulativamente la habitualidad y el establecimiento de una representación permanente.

En Argentina son exigidos estos extremos si se da cualquiera de las circunstancias nombradas aisladamente.

Las normas transcriptas de la ley uruguaya número 16060 constituyen el Derecho Privado Internacional aplicable por Uruguay en relación con las sociedades provenientes de países con los cuales Uruguay no tiene Tratado.

Conflicto de la ley uruguaya número 16060 con los Tratados internacionales

La CIDIP II y los Tratados internacionales de 1889 y de 1940 tienen un criterio más restringido que la ley de sociedades comerciales número 16060.

Tanto la CIDIP II, que regula las relaciones entre Uruguay, Argentina, Paraguay, Perú, México, Guatemala, Venezuela y Brasil; como el Tratado de 1889 vigente entre Uruguay, Colombia y Bolivia, como habíamos señalado, se afilian al criterio cualitativo puro, que es el más restrictivo.

El Tratado de 1940 ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay, que rige entre estos países en subsidio de la CIDIP II, si bien adopta el criterio cualita-

tivo-cuantitativo haciéndolo aplicable aun cuando el ejercicio de la actividad no se haga por medio de una representación permanente.

A raíz de la sanción de la ley número 16060 se planteó en Uruguay como una incongruencia el hecho de que las exigencias pasaron a ser mayores para la actuación de sociedades provenientes de distintos países de América a las que se aplicaban los tratados (CIDIP II), que para las del resto del mundo donde se aplicaba la ley número 16060.

A partir de 1997 y siguiendo una opinión del doctor escribano Ronald Herbert, sustentada en la XXXVIII Jornada Notarial Uruguaya, se comenzó a interpretar que el criterio estricto no surge expresamente del texto del Tratado de 1889 ni de la CIDIP II.

Lo que resulta de ambos cuerpos normativos –se sostuvo– es que las sociedades, para el ejercicio de cualesquiera actos comprendidos en su objeto, quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaren. En Uruguay, dicha ley es precisamente la 16060, que sólo exige el cumplimiento del registro y la publicidad cuando dichos actos se hacen en forma habitual y mediante el establecimiento de sucursal u otro tipo de representación permanente. Y ello vale para cualquier sociedad, ya sea que provenga de los países con los que Uruguay tenga Tratado, o no.

Sociedades extranjeras con principal objeto en la República. Paralelismo entre la legislación uruguaya y la argentina

A los efectos de situar el problema de las llamadas “SAFI”, conviene mencionar las normas existentes tanto en la legislación uruguaya como en la argentina sobre sociedades extranjeras con objeto principal en el país.

Artículo 198 de la ley número 16060: (Sociedades con sede principal u objeto principal en el país) “Las sociedades constituidas en el extranjero que se propongan establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, estarán sujetas, aun para los requisitos de validez del contrato social, a todas las disposiciones de la ley nacional”.

Artículo 124 de la ley 19550: SOCIEDADES CON DOMICILIO O PRINCIPAL OBJETO EN LA REPÚBLICA. “La sociedad constituida en el extranjero que tenga sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

El notable paralelismo existente se explica porque la ley argentina fue la fuente de la ley uruguaya.

Entendemos que no existen diferencias relevantes entre el régimen de una y otra ley.

La ley uruguaya, al referirse a la sede principal, dice: “que se propongan establecer”, es decir que considera la intención que tengan los titulares de la sociedad extranjera de establecerla en el país.

La ley argentina se refiere a la sociedad extranjera que “tenga su sede en la

República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma”. Entendemos que ambas legislaciones se refieren al mismo hecho.

Tanto la ley argentina como la uruguaya, en estas disposiciones van más allá de las exigencias establecidas por los artículos 118 de la ley argentina y 193 de la ley uruguaya para las sociedades constituidas en el extranjero que quieran establecerse en los respectivos países. A éstas les alcanza (una vez acreditada su existencia en el extranjero) con cumplir básicamente con los requisitos de inscripción y publicación. En cambio, en las normas que estamos estudiando son aplicables a sociedades que se propongan ejercer su objeto principal en el país receptor, incluso la validez y formalidades del contrato social se juzgan por las leyes de dicho país.

Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI)

Fueron creadas en el año 1948 por la ley uruguaya 11073 y reglamentadas por el decreto de fecha 20 de octubre de 1948, con el propósito de facilitar la realización de inversiones en el extranjero bajo el tipo de sociedad anónima.

Si bien la ley número 11073 es anterior a la ley general de sociedades comerciales número 16060, las sociedades que aquella ley reglamenta son reconocidas por el artículo 516 de esta última y se les aplican las normas contenidas en ella en cuanto a lo no previsto por la ley que las creó.

Las SAFI son una especie de las sociedades anónimas y, por lo tanto, tienen una gran flexibilidad o versatilidad en cuanto a las posibilidades de organizarse; en particular:

- El capital puede estar representado por acciones nominativas pero también por acciones al portador. En el caso de las SAFI se usan casi exclusivamente acciones al portador.
- Estas acciones se transmiten por la sola entrega del título.
- No existe ningún registro en ninguna oficina pública, ni en la propia sociedad, de quiénes son sus titulares (los dueños de las acciones).
- Los accionistas no tienen necesidad de figurar en la dirección ni administración de la sociedad, ni tienen que inscribirse en la Dirección General Impositiva, ni en el Banco de Previsión Social.
- Sus titulares pueden no figurar como accionistas en las Asambleas por el sencillo expediente de entregar el título a otra persona para que asuma la calidad de tal, y así permanecer en el anonimato.
- Cualquier inversor puede hacerse dueño sin figurar absolutamente en ningún lado.
- Dado que no se conoce quiénes son los accionistas en las sociedades anónimas en general, con acciones al portador los impuestos (Patrimonio y Rentas) recaen en la cabeza de la sociedad (como se verá más adelante, las SAFI tienen un impuesto distinto).

La constitución de las sociedades anónimas debe hacerse mediante contrato en el que se otorga el estatuto que debe ser aprobado por la Auditoría Interna de la Nación, inscribirse en el Registro Público del Comercio y publicarse.

Generalmente la constitución es hecha por estudios contables y/o jurídicos

que se dedican a esta actividad, y son constituidas en series. Los fundadores son los propios miembros del estudio.

Una vez constituida la sociedad, están prontas para ser vendidas.

El paquete consta de libros de contabilidad, de Actas de Asamblea y Directorio, de Registro de Asistencia a Asamblea, ejemplar original del estatuto inscripto, publicaciones, constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, y las acciones representativas del capital.

Para transferir el control de la sociedad al adquirente se hace un Acta de Asamblea en donde los fundadores renuncian y se designa a los nuevos directores, se comunica el cambio a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social.

Es de señalar que los directores no tienen por qué ser los accionistas.

Una vez cumplidas las etapas mencionadas, la sociedad está apta para funcionar, por lo que puede, por ejemplo, comprar inmuebles, abrir cuentas bancarias, etcétera.

El dueño de la sociedad es aquel que tenga las acciones en su poder, y el representante será el que resulte de los libros.

Las SAFI participan de cada una de estas características, pero además deben tener como actividad principal la de realizar directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros o para terceros, inversiones en el extranjero en títulos bonos, acciones cédulas, *debentures*, letras bienes mobiliarios o inmobiliarios (artículo 1 ley 11073).

Ley número 16170, de fecha 28 de diciembre de 1990, aclara por vía interpretativa que dichas sociedades pueden realizar actividades comerciales en el exterior por cuenta propia o de terceros o para terceros.

Existe, además, un tipo de SAFI reguladas por el artículo 7 de la ley número 11073, que gozan de un régimen tributario especial.

Para ello es necesario que el único activo en el país esté formado por acciones de otras sociedades de la misma clase o por saldos en cuentas bancarias en suma inferior al 10% de su activo o por deuda pública nacional títulos hipotecarios y municipales.

Estas sociedades pagan un único impuesto del 3 por mil, que se calcula sobre el capital emitido en acciones *debentures* u obligaciones más las reservas, más toda aquella parte del pasivo exigible, así como los fondos administrados por cuenta de terceros que excedan del doble del capital total emitido en acciones *debentures* y reservas.

A cambio del pago de este impuesto están exoneradas de todo otro, tales como los que se mencionaron anteriormente: Impuesto al Patrimonio y a la Renta. Además de esta particularidad, se rigen para su constitución por los artículos 3 y 4 de la ley número 2230 de 2 de junio de 1893 en lo que se refiere a la suscripción e integración de capital, lo que significa, en definitiva, que sólo deberán integrar el 5% del capital social, cuando en el régimen común este porcentaje es del 25%.

Tampoco están obligadas a formular sus estados contables de acuerdo con

la ley número 16060 y, por lo tanto, podrán tener su capital en moneda extranjera.

La doctrina distingue tres modalidades dentro de estas sociedades, según la composición de sus activos:

Sociedades de inversión cuyo objeto es realizar inversiones de capital con el solo fin de participar en las ganancias.

Sociedades de financiación cuyo objeto es participar en la financiación de otras empresas.

Sociedades de control o *holdings* creadas para ejercer el contralor de otras empresas a través de la tenencia de porciones dominantes de su capital.

Es de señalar que esta última modalidad está seriamente limitada por nuestra ley 11073, que prohíbe a las SAFI integrar su activo con acciones de empresas nacionales (artículo 1 letra c), así como tener en cartera durante más de un ejercicio acciones de dos o más sociedades extranjeras que se dediquen principalmente en el país de su radicación a una misma actividad industrial en proporción mayor del 30% del capital de cada una de estas últimas sociedades.

Las SAFI tienen prohibidas las siguientes inversiones:

- Emitir sus acciones por medio de suscripción pública o cotizarlas en la Bolsa dentro del país. Es decir, no pueden entrar dentro de la categoría de sociedades anónimas abiertas que prevé nuestra ley de sociedades comerciales.

- Recurrir al ahorro público o realizar operaciones de índole bancaria, de crédito recíproco o de capitalización.

- Integrar su activo con acciones, *debentures*, partes sociales u otros papeles de comercio, emitidos por empresas nacionales que no sean también sociedades comprendidas por esta ley.

- Integrar su activo con inmuebles nacionales o créditos hipotecarios que graven inmuebles nacionales.

- Intervenir por sí y por cuenta de terceros en licitaciones públicas o privadas.

- Realizar por sí y por cuenta de terceros operaciones de Bolsa sobre bienes que, por su naturaleza, no pueden integrar su activo.

- Ingresar anualmente fondos al país por concepto de rentas de inversiones directas, en un porcentaje que exceda del 5 % de su capital integrado, más sus fondos de reservas.

- Ingresar fondos al país provenientes de la realización de su activo extranjero.

- Intervenir en la colocación en el público, de Deuda Pública, acciones, *debentures* u otros papeles de comercio.

- Intervenir en la financiación de empresas de servicios públicos realizadas en el país, cualquiera sea la nacionalidad o domicilio del concesionario de dichos servicios.

- Controlar con la administración central, los municipios, los entes autónomos o los demás entes públicos cualquier clase de operación de préstamo.

- En general, realizar operaciones de préstamos o inversión que impliquen el establecimiento de un contralor sobre empresas nacionales.

De la enumeración precedente resulta que el propósito de estas sociedades es totalmente ajeno a la realización de cualquier tipo de inversiones o actividades en el país.

Sabemos, sin embargo, que su actuación en otros países ha generado alguna dificultad.

A la luz de normas de derecho internacional similares o iguales a las vigentes en Uruguay, se ha discutido en qué situaciones la actuación de una sociedad puede constituir una actuación aislada o habitual; es el caso, por ejemplo, de la participación en otra sociedad o de la adquisición de un inmueble para conservarlo en propiedad.

Conclusión

1) La evolución del derecho uruguayo en materia de actuación extraterritorial de sociedades extranjeras ha sido cada vez de mayor apertura. Así lo vimos al analizar el artículo 193 de la ley número 16060, que sólo obliga a registrarse en el país a aquellas sociedades que se propongan establecer sucursal o cualquier otro tipo de representación permanente, dejando de lado el tan discutible concepto de “acto aislado”.

2) El derecho argentino no tiene el mismo grado de apertura. Para la ley argentina basta que la sociedad quiera ejercer en forma habitual actos comprendidos en su objeto social o constituir otra sociedad en la República para que deba cumplir con los requisitos de inscripción establecidos por los artículos 118, párrafo 3 y 123 de la ley número 19550.

3) Sabemos, además, que a través de disposiciones dictadas por la Inspección General de Justicia se han ido restringiendo cada vez más las posibilidades de actuación extraterritorial de sociedades extranjeras, especialmente las sociedades a las que nos hemos referido como SAFI en este trabajo.

Estas restricciones fundadas en disposiciones legales, cuyo alcance no nos corresponde analizar, están acompañadas por una valoración negativa de la actuación de estas sociedades, que incurre en generalizaciones que involucran a actuaciones que no merecen dicha valoración.

No debe olvidarse que las disposiciones de la ley uruguaya datan del año 1948 y las disposiciones de la ley argentina de sociedades comerciales que ahora se aplican existen desde el año 1972.

Durante más de 30 años, miles de sociedades de este tipo actuaron extraterritorialmente en Argentina. Sin que hubiera ningún cambio legislativo se ha empezado a restringir su actuación, lo que hace pensar que ello podría obedecer a la valoración negativa señalada.

4) La valoración de este tipo de sociedades en el Uruguay, por el contrario, ha sido siempre positiva.

Alejandro Miller Artola, en su trabajo de *Sociedad Anónima Financiera de Inversión*, expresa: “El Uruguay de la segunda post guerra europea se presentaba como un lugar seguro, estable y potencialmente muy redituable a futuro.

“Pues bien, apoyada en esa percepción se gesta la idea de crear un instrumento jurídico que permita precisamente satisfacer una creciente demanda de

seguridad por parte del capital. Atraer al mismo, aunque no sea aquel capital que venga a ser invertido en nuestro país pero sí posibilitar que éste pueda usufructuar de las ventajas de nuestra estabilidad institucional a cambio de dejar cierta renta fiscal en nuestro país”.

El mismo autor señala: “El abuso de derecho en materia societaria puede ser ejecutado mediante una SAFI o una colectiva desde que el mismo no radica en el tipo societario ni podemos condenar anticipadamente a ningún tipo societario por ser propenso a ello”.

En el mismo sentido opina Siegbert Rippe, *Análisis de la normativa vigente*, quien manifiesta: “Si bien las SAFI surgen en el año 1948, en momentos de gran estabilidad política, económica y social en el país, su normativa ha perdurado hasta la fecha, con limitados ajustes legislativos orientados a promover y facilitar aún más su difusión, aceptación y operación en el exterior”.

Lineamientos para un proyecto de reforma tributaria para ser presentado en el año 2006

Nota: Luego de finalizado este trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas publicó en su sitio *web* un documento de consulta pública, llamado: “Lineamientos Básicos para la Reforma Tributaria”, proyecto que se elevará al Parlamento en el primer semestre del año 2006.

Dentro de los lineamientos de dicha reforma tributaria se prevé un proceso de adecuación de las SAFI al régimen general de tributación.

En la publicación de estos lineamientos, este proceso se describe así:

“9. Se avanza en un proceso de adecuación de las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión (SAFI) al régimen general de tributación, de modo de promover el uso de instrumentos societarios compatibles con los estándares internacionales, lo que contribuye a consolidar un clima de inversión e inserción externa más sano y transparente”.

Como fundamento se ha expresado:

“Las Sociedades Anónimas Financieras de Inversión han sido objeto de críticas a nivel internacional, en particular en el contexto del proceso de lucha contra las prácticas fiscales nocivas. Si bien en muchos casos tales críticas son infundadas, es indudable que estas sociedades caracterizadas por un régimen tributario especial, constituyen un instrumento anacrónico, inadecuado a los estándares que impone la legislación comparada y las recomendaciones de los organismos multilaterales especializados en esta problemática. Es por ello que se propone la prohibición de la constitución de dichas sociedades especiales a partir de la entrada en vigencia de la reforma, así como la adecuación de las existentes al régimen de tributación de las sociedades en general no más allá del 31 de diciembre de 2010”.

Para ubicar el tema en su verdadera dimensión señalamos que el cuadro que acompaña al proyecto muestra que actualmente el porcentaje que se ob-

tiene por la recaudación del ISAFI sobre la recaudación total de la DGI (que no incluye aportes a la seguridad social) es de 0,26%.

No se prevé la derogación de este impuesto, sino que seguirá siendo pagado por las SAFI existentes, y su desaparición será consecuencia del proceso de adecuación a culminar en el año 2010.

Los lineamientos del proyecto estuvieron abiertos a discusión pública hasta el 30 de noviembre de 2005, y el Ministerio recibió las opiniones que se le enviaron a través de una dirección *web* hasta esa fecha.

Con fecha 30 de diciembre de 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas publicó una síntesis preliminar de la consulta pública realizada, en la que se recogen sintéticamente las opiniones recibidas y se formula algún comentario al respecto.

Cabe señalar que no se menciona ninguna opinión ni se formula ningún comentario en esta síntesis en relación con el tema que nos ocupa de la adecuación de las SAFI.

Luego de haber sido finalizado este trabajo se publicó la ley N° 17904, cuyo artículo 13 modifica en estos términos a la ley uruguaya N° 16060 de Sociedades Comerciales:

«Artículo 13: Sustitúyese el artículo 86 de la ley N° 16060 de 4 de setiembre de 1989 por el siguiente:

«Artículo 86: (nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes). Todo nombramiento de administrador, director o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

«En la obligación de inscribir no quedan comprendidos los negocios de apoderamiento.

«La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate (artículo 54 de la ley N° 16871, de 28 de setiembre de 1997).

«También deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio todo cambio de sede social al que se refiere el artículo 13 de esta Ley»».

El artículo 16 de la misma ley otorgó un plazo de un año a partir del 1° de enero de 2006 a las sociedades ya inscriptas para realizar la inscripción de sus actuales administradores, directores, representantes, liquidadores, cambio de sede social y convenios de sindicación.